



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N° 225 - 2019-OSINFOR

Lima, 06 de setiembre de 2019

### VISTO:

El Informe N° 129-2019-OSINFOR/05.2-EFER del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones, de fecha 05 de setiembre de 2019; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería de Derecho Público Interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 026-2017-OSINFOR<sup>1</sup> modificada por Resolución de Jefatura N° 050-2019-OSINFOR, se aprueba la Directiva N° 010-2017-OSINFOR – “Directiva para la compensación del pago de multas mediante el mecanismo de conservación de bosques húmedos en comunidades nativas y campesinas”, la cual tiene como finalidad facilitar a los administrados el cumplimiento del pago de las multas impuestas por infracción a la Legislación Forestal y Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2018-OSINFOR-DSFFS de fecha 01 de febrero de 2018 se aprueba el Plan de Conservación presentado por la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso, determinándose un área de 1668.310 hectáreas destinadas al cumplimiento del referido plan;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 039-2018-OSINFOR, de fecha 20 de marzo de 2018 se aprueba la solicitud de compensación de pago de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 747-2016-OSINFOR-DSPAFFS a la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso;

Que, mediante Resolución de Administración N° 185-2019-OSINFOR, de fecha 09 de julio de 2019 se declara la pérdida de la compensación otorgada a favor de la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 3.1 de la Directiva N° 010-2017-OSINFOR primer inciso: “Incumplimiento del Plan de Conservación Aprobado”;

Que, a través del escrito ingresado mediante el Registro N° 201908019 el 22 de julio de 2019 la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que declaró la pérdida de la compensación, bajo los siguientes argumentos: i) “La Resolución de Administración N° 185-2019-OSINFOR, no toma en cuenta para el análisis los documentos presentado el 03 de junio de 2019 y el 17 de junio de 2019, ii) “Los compromisos asumidos por la comunidad en el plan de conservación se cumplieron, en otro lugar, pero se

<sup>1</sup> Vigente a la fecha en que se aprobó la Resolución Jefatural N° 274-2016-OSINFOR/05.2 que otorgó el fraccionamiento a la administrada.



*cumplieron y, además, el error que por desconocimiento cometió la comunidad en la ubicación del área de conservación ya fue subsanado, el mismo que se realizó inmediatamente después de conocido la mala ubicación”;*

Que, *“las resoluciones que declaran la pérdida del beneficio de fraccionamiento y la compensación del pago de las multas constituyen actos administrativos, por lo cual el administrado que considere afectado su derecho puede impugnarlas a fin que sea sometido a nueva valoración por parte del mismo funcionario que lo emitió, o por parte de otro funcionario facultado por la ley”;* así lo establece el Informe Legal N° 015-2019-OSINFOR/04.2<sup>2</sup> de fecha 23 de agosto de 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;** igualmente, el artículo 219° estipula: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;**

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde evaluar si se encuentra sustentado en una nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presenta como nueva prueba lo siguiente: i) El escrito de fecha 03 de junio de 2019 remitido a la entidad a través del Registro N° 201905887 (descargo al resultado de la inspección ocular al área de conservación), ii) el documento de fecha 17 de junio de 2019, remitido a la Entidad mediante Registro N° 201906508;

Que, cabe acotar que respecto a una prueba nueva, el autor Morón Urbina<sup>3</sup> señala: *“( . . . ) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cae para el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (...) Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

Que, el documento denominado “descargo” de fecha 03 de junio de 2019 (Registro N° 201905887) fue considerado en el análisis del Informe Técnico N° 047-2019-OSINFOR/08.1.2, de fecha 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, que sustenta la Resolución Directoral N° 185-2019-OSINFOR, en ese sentido no constituye prueba nueva que amerite ser nuevamente valorada;

<sup>2</sup> Emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: 2017 Tomo II, p. 208-209





Que, respecto al documento de fecha 17 de junio de.2019 que adjunta la administrada como nueva prueba y en el cual menciona que **ya se reubicó o ubicó correctamente los vértices y lindero del área de conservación**, si bien es un hecho distinto; no obstante, dicha prueba no enerva el hecho que se haya incumplido con el plan de conservación;

Que, las actividades de protección para el área de conservación previstas en el numeral 8 del Plan de Conservación de la Comunidad, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2018-OSINFOR-DSFFS, así como de monitoreo (numeral 9) de los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Conservación (anexo 03), **están vinculadas al área de conservación y no a otra área diferente**, en consecuencia, al no haberse efectivizado ninguna actividad relacionada a la **protección del área de conservación aprobada**, dentro del periodo que corresponde al primer año (21/03/2018 al 20/03/2019), **la administrado ha incurrido en la causal de pérdida de la compensación** precisada en numeral 3.1 de las disposiciones complementarias de la citada Directiva en referencia, es decir se ha producido el **incumplimiento del plan de conservación aprobado**, siendo que las acciones que se hayan realizado posteriormente no enervan dicha situación;

Que, respecto al desconocimiento alegado, se debe señalar que para iniciar el trámite para acceder al mecanismo de compensación, la Comunidad sostuvo una asamblea (16/07/2017) acordando elaborar su propuesta de plan de conservación, para ello tuvieron que **–previamente- identificar y establecer la ubicación del área a conservar** la cual denominaron “Santa Ana”, misma que fue plasmada en un mapa de acceso y en un mapa de ubicación<sup>4</sup>, donde se aprecia claramente la ubicación del área a conservar en el límite con la Reserva Comunal El SIRA; por tal razón, no puede alegar desconocimiento. A ello se suma lo mencionado por la Comunidad en el Informe de Ejecución del Plan de Conservación N° 001-2019/Comunidad Nativa Nuevo Paraíso <sup>5</sup> **-en relación a la demarcación y mantenimiento de linderos- para ubicar los vértices del área de conservación la Comunidad contrató a un técnico forestal con experiencia en el uso y manejo de GPS, situación que permite corroborar que no existió desconocimiento**; por el contrario, queda acreditado que la Comunidad si tenía conocimiento de las actividades que debía realizar y del plazo en el cual éstas debían realizarse, a efectos de no incurrir en pérdida de la compensación;

Que, las acciones posteriores al periodo de evaluación que se alegan en el recurso de reconsideración, no enervan lo resuelto en la Resolución de Administración N° 185-2019-OSINFOR, puesto que no se ha logrado desacreditar el incumplimiento del plan de conservación en los términos en los cuales fue aprobado;

Con el visto de la Coordinadora (e) del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, el

<sup>4</sup> Obra a folios 59 del expediente de compensación

<sup>5</sup> Presentado al OSINFOR mediante Registro N° 201903202 – a folios 103 al 100



Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y la Resolución Presidencial N° 131-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso contra la Resolución de Administración N° 185-2019-OSINFOR de fecha 09 de julio de 2019, que declara la pérdida de la compensación, beneficio que fue otorgado mediante Resolución Jefatural N° 039-2018-OSINFOR, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada COMUNIDAD NATIVA NUEVO PARAÍSO, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



**SPC ROYENA ARCE GRANDEZ**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre—OSINFOR

